



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal Declarativo – Impugnación de la Paternidad
DEMANDANTE	Yuan Xuanrui
DEMANDADO	• Wang Jianhai • Lin Yang
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00480 00
INTERLOCUTORIO	Nº 364
ASUNTO	Admite Demanda

Siendo que la presente demanda verbal declarativa de impugnación de la paternidad se encuentra de conformidad con los artículos 42, 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001 este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA verbal incoada por la señora YUAN XUANRUI (C.E. 652605) para que se declare que el menor E.J.Y. (NUIP 1.032.030.235) no es hijo biológico del señor WANG JIANHAI (C.E. 483.372) sino del señor LIN YANG (pasaporte N° E65789706 de la República Popular de China).

SEGUNDO: IMPRIMIR A LA DEMANDA el trámite del PROCEDIMIENTO VERBAL consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I, CAPÍTULO I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, enviando la copia del mismo, de la demanda y los anexos, a la dirección denunciada para notificaciones. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. Gral del P, y en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de **traslado de veinte (20) días** conforme al artículo 369 del C. Gral del P., el empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación,

para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA GENÉTICA a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación del menor E.J.Y. (NUIP 1.032.030.235) con el señor WANG JIANHAI (C.E. 483.372) y con el señor LIN YANG (pasaporte N° E65789706 de la República Popular de China), de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.

El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 el costo del examen será sufragado por la parte demandante. Se advierte a la parte demandada que ante su eventual renuencia a la práctica de la prueba se presumirá como acertada la impugnación alegada.

QUINTO: NOTIFICAR AL PROCURADOR JUDICIAL Y AL DEFENSOR PÚBLICO DE FAMILIA adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Pablo Zapata Hincapié (T.P. 295.540 del CSJ) para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad712d1e7193604ba7f4b065eeb8465e4fd0a5e0fd66a529df335743916011**

Documento generado en 07/12/2023 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>